

Andrea Salima Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.

## **RECONOCIMIENTO DE LOS MIGRANTES Y REFUGIADOS POR CAUSAS CLIMÁTICAS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Andrea Salima Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme*

Estudiantes de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello

### **Resumen**

Este artículo toca un problema dentro de un tema de actualidad cuya relevancia no es reconocida con la importancia que se debe: la diatriba de qué sucede con aquellas personas que por razones climáticas son forzadas a desplazarse permanentemente de su país de origen. El término “refugiado climático” no es reconocido a nivel internacional actualmente. En este artículo, se reflexiona sobre qué protecciones tienen estas personas actualmente y con qué garantías cuentan en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internaciones de los refugiados

**Palabras clave:** migrante, refugiado, cambio climático, migración, desplazamiento forzoso.

## **RECOGNITION OF CLIMATE MIGRANTS AND REFUGEES IN THE CONTEXT OF INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW**

### **Abstract**

This article tackles a problem within a trending topic whose relevance is not recognized with the relevance it should be: the question of what happens to those people who, for climatic reasons, are forced to permanently move from their country of origin. The term “climate refugee” is not yet recognized internationally. In this article, we review what protections and guarantees these people currently within the framework of international human rights law.

**Keywords:** migrante, refugee, climate change, migration, forced displacement.

## INTRODUCCIÓN

En virtud de la Convención de Ginebra de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados, puede pedir protección internacional y asilo aquellos que califiquen bajo la siguiente definición:

Debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él<sup>1</sup>.

En la misma línea, y a pesar de no estar definido taxativamente en el derecho internacional, se tendrá como migrante según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) a *“todo aquel que se traslade fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de fronteras internacionales, de manera temporal o permanente, y por diversas razones”*. Este término contiene a una gama de personas que caen bajo esta categoría que pueden o no estar definidas jurídicamente, como los trabajadores migrantes y aquellos objeto del tráfico y la trata de personas<sup>2</sup>). No obstante, desde principios del siglo XXI, hay una causa adicional estimulando la migración y el desplazamiento forzoso que no ha sido aún considerada en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

Para finales del año 2020, más de treinta millones de personas se movilizaron forzosamente a nivel mundial como consecuencia de desastres naturales, donde más del noventa por ciento (90%) se dieron como consecuencia de eventos relacionados al cambio climático, como sequías radicales, inundaciones masivas y tormentas. Aunque en varias ocasiones este tipo de desastres obligan a las personas a moverse dentro de las fronteras de su mismo

---

<sup>1</sup> “Convención De Ginebra De 1951, El Estatuto De Los Refugiados.” Convención de Ginebra y Estatuto de los Refugiados | Fuente ONU. Revisado el 7 de julio de 2021. <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados>.

<sup>2</sup> “¿Quién Es un Migrante?” Organización Internacional para las Migraciones, Junio 28, 2019. <https://www.iom.int/es/quien-es-un-migrante>.

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

territorio, recientemente se han visto obligados a dejar su país y buscar refugio fuera de su nación de origen, huyendo de la constante amenaza a la que se enfrentan quedándose en localidades donde el cambio climático, como consecuencia del calentamiento global, ha hecho la vida insostenible en estos lugares<sup>3</sup>. A pesar de esto, los migrantes y posibles refugiados por causas climáticas vagamente son reconocidos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual expone a la comunidad internacional a una potencial crisis migratoria, donde el resultado podría ser millones de personas apátridas sin ningún tipo de protección en el derecho internacional y unos cuantos países receptores sin un marco de acción claro sobre qué hacer y cómo tratar a personas cuyas características no encajan bajo ningún concepto existente en el derecho internacional.

### **Recuento histórico. Reflexiones sobre la Convención sobre el Estatuto para los Refugiados. Caso Teitiota VS. Nueva Zelanda.**

Antes del siglo XIX, para movilizarse entre países no era necesaria la posesión de una Visa ni un pasaporte, y el derecho al asilo es un concepto jurídico que desde los imperios más antiguos era reconocido.

Los egipcios, griegos y hebreos reconocían el asilo religioso, lo cual refiere su origen a la costumbre motivada por la piedad de los pueblos practicantes. El Concilio de Orleans del año 511 regulaba el asilo en los Cánones III y V, que establecían una prohibición de extraer a reos de templos religiosos y entregarlos a otras personas de existir un temor fundado de amenaza contra su persona. Carlo Magno en el Concilio de Magnucia también prohibía remover por la fuerza a cualquier persona que se asilara en una iglesia. La figura del asilo se mantuvo en el derecho canónico hasta 1979, y como consecuencia de la Primera Guerra Mundial se tomó una de las primeras medidas otorgadas a los desplazados por parte de quien se volvería el primer Alto Comisionado para los Refugiados Fridtjof Nansen, que fueron los pasaportes Nansen. Este

---

<sup>3</sup> “Environmental Migration.” Migration data portal. Accedido el 7 de julio del 2021. [https://migrationdataportal.org/themes/environmental\\_migration\\_and\\_statistics](https://migrationdataportal.org/themes/environmental_migration_and_statistics).

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

pasaporte era reconocido por veintitrés países y le daba a la persona un pasaporte especial para refugiados de acuerdo a disposiciones de instrumentos de anteguerra<sup>4</sup>.

El asilo fue reconocido por primera vez significativamente en la Convención sobre Asilo en La Habana de 1928 y la condición de refugiado se reconoció formalmente en el derecho internacional en la en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, donde en su artículo 14 consagra los derechos de las personas de buscar y que les sea garantizado el derecho de asilo<sup>56</sup>. No fue hasta 1951 que, por las consecuencias humanitarias en materia de migración por la Segunda Guerra Mundial, y en virtud de la Declaración de los Derechos Humanos ya mencionada, se promulgó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en la resolución 429 (V) convocada en la Asamblea General en el año 1951. Fue motivada por las intenciones de la comunidad internacional de asegurar a los refugiados el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

Tanto el asilo como el refugio fueron instituciones motivadas por razones netamente políticas. La Convención de 1951 define refugiado en su primer artículo de la siguiente manera:

- 1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.
- 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se

---

<sup>4</sup> Peter Gatrell Professor of Economic History. "The Nansen Passport: the Innovative Response to the Refugee Crisis That Followed the Russian Revolution." *The Conversation*, Enero 22, 2021. <https://theconversation.com/the-nansen-passport-the-innovative-response-to-the-refugee-crisis-that-followed-the-russian-revolution-85487>.

<sup>5</sup> Vivó Undabarrena, Enrique. *La Institución Del Derecho De Asilo*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1993. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-1993-4-B588CC76/PDF>.

<sup>6</sup> "Universal Declaration of Human Rights." Un.org. United Nations. Accedido 12 de Julio, 2021. <https://www.un.org/en/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.<sup>7</sup>

Esta Convención por definición considera a personas que huyen de sus países de origen por temores fundados basados en condiciones políticas, sociales, religiosas y/o culturales de su residencia. Se habla en ella de la prohibición de la discriminación independientemente de su origen y se interpreta de manera tal que nunca se prive a los refugiados de los derechos y beneficios independientes de la Convención. También se les garantiza el derecho a una vivienda en su país receptor, a la educación, a la asistencia pública y al trabajo remunerado.

La Convención prohíbe la expulsión de refugiados a menos de que la misma sea llevada a cabo por motivos de seguridad nacional u orden público, y aun así se le concede al expulsado un tiempo razonable dentro del cual el individuo pueda tramitar su recepción en otro país. Una de las cosas más relevantes que consagra esta Convención es la Prohibición de Devolución. Se basa en la idea de que ningún Estado podrá poner en modo alguno a un refugiado en el territorio donde su vida corrió peligro por cualquiera de las causas establecidas en el primer artículo de la misma.

A pesar de ser uno de los primeros instrumentos internacionales - y definitivamente el más relevante - que aboga por los derechos y garantías exigibles por las personas cuya residencia en un país se ve comprometida y se ven forzadas a movilizarse, deja por fuera una gran cantidad de personas que también necesitan de dicha protección. El Banco Mundial estima que para el año 2050, habrá alrededor de 143 millones de migrantes y refugiados por causas

---

<sup>7</sup> “Convención De Ginebra De 1951, El Estatuto De Los Refugiados.” Convención de Ginebra y Estatuto de los Refugiados | Fuente ONU. Accedido el 7 de julio de 2021. <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados>.

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

climáticas. Solo en el año 2017, hubo 68.5 millones de personas desplazadas de manera forzosa por consecuencias del cambio climático, de las cuales aproximadamente un tercio tuvieron que movilizarse de manera repentina (nótese por inundaciones, incendios forestales, fuertes sequías y tormentas intensificadas)<sup>8</sup>.

Asimismo, sólo en el este de Asia y el Pacífico y en Surasia hubo alrededor de treinta millones de desplazados por riesgos inminentes relacionados con el clima<sup>9</sup>. No obstante, estas personas no se encuentran protegidas por el Tratado discutido. Esto se refleja en el caso *Ioane Teitiota versus Nueva Zelanda*, donde inclusive en la Corte Suprema se mantuvo la decisión de que no era admisible para Teitiota ya que no se enfrentaba, si regresaba a su país de origen Kiribati, no enfrentaba “ningún daño serio ni riesgo real” y que no existían pruebas contundentes que el gobierno de Kiribati estuviese fallando en la protección de sus ciudadanos<sup>10</sup>. No fue hasta que Teitiota llegó a instancias internacionales, con el Comité de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde en el Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016 presentada a ellos que recibió una opinión favorable. En el punto 8.6 del Dictamen, se reconoce lo siguiente:

El autor demostró suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, que debido a los efectos del cambio climático y la consiguiente elevación del nivel del mar en la habitabilidad de Kiribati y en la situación de seguridad en las islas, el autor se exponía a un riesgo verdadero de vulneración de su derecho a la vida en el sentido del artículo 6 del Pacto, como consecuencia de la decisión del Estado parte de expulsarlo a Kiribati. En consecuencia, el Comité considera que los artículos 1 y 2

---

<sup>8</sup> Kumari Rigaud, Kanta, Alex de Sherbinin, Bryan Jones, Jonas Bergmann, Viviane Clement, Kayly Ober, Jacob Schewe, Susana Adamo, Brent McCusker, Silke Heuser, and Amelia Midgley. 2018. *Groundswell: Preparing for Internal Climate Migration*. The World Bank. Pg 2. <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/29461>

<sup>9</sup> “Environmental Migration.” Migration data portal. Accedido 14 de Julio, 2021. [https://migrationdataportal.org/themes/environmental\\_migration\\_and\\_statistics#:~:text=More%20than%2098%20per%20cent,and%20Pacific%20and%20South%20Asia](https://migrationdataportal.org/themes/environmental_migration_and_statistics#:~:text=More%20than%2098%20per%20cent,and%20Pacific%20and%20South%20Asia).

<sup>10</sup> SC 7/2015 del 20 de julio de 2015, Corte Suprema de Nueva Zelanda, Caso *Ioane Teitiota VS. Jefe Ejecutivo del Ministerio de Negocios, Innovación y Empleo*. [https://www.courtsofnz.govt.nz/assets/cases/2015/sc7\\_2015ioaneteitiotavcembieleave.pdf](https://www.courtsofnz.govt.nz/assets/cases/2015/sc7_2015ioaneteitiotavcembieleave.pdf)

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

del Protocolo Facultativo no constituyen un obstáculo para la admisibilidad de la presente comunicación<sup>11</sup>.

Uno de los planteamientos que presentó el Comité es que el derecho a la vida no debe ser interpretado de manera restrictiva y no puede ser objeto de acciones u omisiones que lo amenacen. No obstante, la conclusión del Dictamen fue que, según lo probado por el demandante, la devolución a Kiribati no afecta de manera real los derechos que alegaba Teitiota del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Uno de los votos disidentes, de Duncan Laki Muhumuza, consideraba que la dificultad de acceder a agua potable y las complicaciones sanitarias consecuentes a ello deberían ser prueba suficiente para concluir que la vida de Teitiota y su familia estaba siendo puesta en riesgo. Insiste que el umbral para determinar el riesgo que corre la persona no debe ser tan alto ni irracional, y que aún si lo fuese las enfermedades y muertes ocurriendo en Kiribati por la poca accesibilidad de agua potable debería ser razón suficiente para defender la inviolabilidad de la vida humana<sup>12</sup>. El otro voto disidente por parte de Vasilka Sancin exigía que se tomaran acciones positivas para la protección de la vida humana frente a desastres naturales y peligros climáticos, y llama la decisión del Comité y de Nueva Zelanda de devolver a Ioane Teitiota a Kiribati como claramente arbitraria y errónea<sup>13</sup>.

El caso Teitiota VS. Nueva Zelanda fue la primera vez que se reconoció en instancias internacionales la existencia de los migrantes y refugiados ~~motivados~~ por motivos climáticos. No obstante, eso no bastó para garantizar la protección que la familia Teitiota necesitaba. Como ellos, millones de personas se han encontrado en esa situación y desprotegidos por el derecho internacional. El Foro de Vulnerabilidad Climática identificó 48 países que, para el año 2100 si no se toman medidas contundentes y las condiciones del planeta siguen deteriorándose, van a desaparecer de la faz de la tierra<sup>14</sup>. Muchas islas se estiman que desaparecerán antes, como

---

<sup>11</sup> Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016\*, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> "The CVF." CVF Virtual Summit 2018. Accedido el 16 de Julio 16, 2021. <https://www.virtualclimatesummit.org/the-cvf/>.

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

Tuvalu que para 2050 se proyecta que será inhabitable<sup>15</sup>. El gobierno de Kiribati inclusive ha tenido que comprar territorio en Fiji para la recepción de futuros refugiados climáticos kiribatíes en virtud de la primordial importancia que le dan a la migración digna<sup>16</sup>.

A pesar de los esfuerzos del gobierno de Kiribati de combatir esta amenaza inminente, las proyecciones sobre relocalización de la población que será desplazada si no se toman acciones firmes al respecto son impactantes. Aun considerando todo lo previamente mencionado, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no protege a las personas que han sido reubicadas de manera forzosa por causas consecuentes al cambio climático. El hecho de que la vida digna de las personas no se vea amenazada de manera directa, interpretando este derecho de manera restrictiva, no significa que su vida no enfrente un peligro inminente y evidente que requiere de asistencia de parte de la comunidad internacional.

Más allá del reconocimiento por el Dictamen del Comité de la existencia de los refugiados climáticos, se necesitan instrumentos que los protejan en el plano internacional. Por ello, se evaluarán a continuación la Declaración de Cartagena 1984, el Principio de No Devolución y las diferentes organizaciones que podrían potencialmente proteger a esta categoría de refugiados.

### **Declaración de Cartagena, Pacto Mundial Sobre los Refugiados y Consideraciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el contexto de los refugiados climáticos.**

Este documento surge con la necesidad de ampliar una definición restrictiva y parcial de quién califica como un refugiado. A raíz de una serie de conflictos en Centroamérica se adoptó la Declaración de Cartagena en 1984, inspirada en la Convención Africana sobre los Refugiados

---

<sup>15</sup> Ralston, Holley, Britta Horstmann, and Carina Holl. *Climate Change Challenges Tuvalu*. Bonn: Germanwatch, 2004.

<sup>16</sup> Ellsmoor, James, James Ellsmoor, Zachary Rosen, Written by James Ellsmoor, Rosa Muller says: Tebby says: Luke Paeniu says: and Viliame Niu says: "Kiribati's Land Purchase in Fiji: Does It Make Sense?" Devpolicy Blog from the Development Policy Centre, October 12, 2018. <https://devpolicy.org/kitibatis-land-purchase-in-fiji-does-it-make-sense-20160111/>.



**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

de 1969. Esta Declaración reconoce como refugiado a las personas que, además de entrar bajo las definiciones de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, a quienes: “*han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público*”<sup>17</sup>.

Entre otras cosas, esta Declaración reitera el Principio de No Devolución como fundamental en el derecho internacional de los refugiados. Esta medida de protección complementaria acoge a grandes grupos de refugiados que tampoco se veían acogidos por la Convención de 1951 por su foco en proteger a aquellas personas en cuyos países se vea severamente afectado el orden público. Así, esta Declaración fue de utilidad para salvaguardar al éxodo haitiano después del terremoto de 2010 que, en gran parte, emigró a Chile. Con el pasar del tiempo, se impusieron progresivas restricciones para el acceso de los haitianos a este país. Sin embargo, este instrumento no contempla la asesoría a refugiados climáticos en la región a menos de que situaciones ambientales generen conflictos armados<sup>18</sup>.

El Pacto Mundial sobre los Refugiados del dos (2) de agosto del año 2018 fue promovido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR) por la preocupación creciente relativa de los refugiados y la complejidad de sus situaciones hoy en día. A pesar de no ser jurídicamente vinculante, este pacto es una representación de la voluntad política de la comunidad internacional de fortalecer la cooperación y solidaridad con los refugiados y los países afectados por esta crisis<sup>19</sup>. Este pacto plantea una serie de objetivos para aligerar la crisis de refugiados a nivel mundial y los establece de la siguiente manera:

---

<sup>17</sup> Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984.

<sup>18</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. “Cambio Climático y Desplazamiento Por Desastres.” UNHCR. Accessed July 16, 2021. <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres.html>.

<sup>19</sup> Pacto Mundial sobre los Refugiados, 2 de agosto de 2019. [https://www.acnur.org/excom/ag\\_inf/5c6c3eed4/informe-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-refugiados.html](https://www.acnur.org/excom/ag_inf/5c6c3eed4/informe-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-refugiados.html)

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

Los objetivos del pacto mundial en su conjunto son los siguientes: i) aliviar las presiones sobre los países de acogida; ii) promover la autosuficiencia de los refugiados; iii) ampliar el acceso a las soluciones que impliquen a terceros países; y iv) favorecer en los países de origen condiciones que propicien un retorno en condiciones de seguridad y dignidad. El pacto mundial tratará de lograr esos cuatro objetivos interrelacionados e interdependientes mediante la movilización de la voluntad política, la ampliación de la base de apoyo y acuerdos entre los Estados y otras partes interesadas pertinentes con miras a facilitar contribuciones más equitativas, sostenidas y previsibles.

El Pacto parece buscar de manera más óptima proteger a la mayor cantidad de refugiados posibles mientras también considera a los países receptores. No obstante, toma como referencia los instrumentos ya existentes como la Convención de 1951, que no aboga por la protección de los refugiados movilizados por causas climáticas. A través de todos estos mecanismos legales internacionales, nos damos cuenta que la noción de refugiado se mantiene como expuesta anteriormente, sin considerar las causas modernas que han promovido la migración en las últimas dos décadas como es el caso de los refugiados climáticos. Por ello, ACNUR redactó un documento que plantea recomendaciones legales con respecto a los reclamos para protección internacional en el contexto de los efectos del cambio climático. Establece que el reconocimiento de los refugiados climáticos en el plano del derecho internacional ha aumentado progresivamente, incluyendo en el caso *Teitiota V.S. Nueva Zelanda*, y plantea varias consideraciones legales sobre la aplicabilidad del derecho regional e internacional de los refugiados cuando el desplazamiento de las personas, ya sea interno o externo, se deba a causas climáticas. Una de las primeras observaciones que plantea es la siguiente:

Si bien este documento aborda la aplicabilidad del régimen de protección internacional en el contexto del cambio climático transfronterizo y el desplazamiento por desastres, no todas las personas desplazadas en ese contexto serán refugiados. Estas consideraciones legales están destinadas a brindar orientación a los gobiernos, los profesionales del derecho, los encargados de la toma de decisiones administrativas y judiciales y el personal del ACNUR en la aplicación del derecho internacional sobre refugiados y derechos humanos a las solicitudes de protección internacional realizadas en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres. Estas consideraciones legales son

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

relevantes para los enfoques individuales y grupales para la determinación de la condición de refugiado<sup>20</sup>.

Este documento, como bien se establece *a priori*, busca orientar a los gobiernos con respecto a la aplicabilidad del régimen de protección internacional en el contexto de los desplazamientos forzados por causas motivadas por el cambio climático. Dice que asesorar las situaciones migratorias promovidas por el cambio climático sin considerar las consecuencias sociopolíticas del mismo te limita a la hora de garantizar el disfrute de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo este contexto<sup>21</sup>. La interpretación que se hace sobre la Convención de 1951 es que el miedo fundamentado de ser perseguido en una o más bases, para el cual las autoridades del país en conflicto son incapaces de proveer protección. Según esta interpretación, los efectos causados por el cambio climático afectan el disfrute de los derechos humanos por aumentar la exposición y vulnerabilidad a sus impactos. Pueden verse afectados, entre otros derechos, la vida, la vivienda y el acceso a agua potable, como se analizó anteriormente en el caso Teitiota V.S. Nueva Zelanda, además de correlativamente verse afectadas la integridad física, la salud, la vida digna y la autodeterminación de las personas que se ven sometidas sólo a los efectos de los aumentos del nivel del mar.

El cambio climático es una amenaza que arremete contra comunidades enteras, y no porque no todos los miembros de la comunidad acudan a la protección por el derecho internacional de los refugiados no significa que cada caso particular no se vea afectado por un temor fundado de que el libre ejercicio de sus derechos humanos pueda ser afectado<sup>22</sup>. El vínculo causal del artículo primero (“*por motivos de*”) implica que debe haber un miedo fundado de ser perseguido. No obstante, los efectos del cambio climático pueden tener repercusiones culturales, políticas y socio-económicas.

Por ejemplo, un temor fundado es la reducción de recursos y disminución de acceso a ellos de manera discriminatoria sería una razón causada por el cambio climático; revueltas

---

<sup>20</sup> Consideraciones legales sobre las reclamaciones de protección internacional realizadas en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres, ACNUR.

<sup>21</sup> Ibid

<sup>22</sup> Ibid.

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

violentas por la misma escasez también son un miedo fundado causa del cambio climático que relacionaría a las personas afectadas directamente con un contexto de conflicto tal como lo establece la Convención.

Dicho esto, se evidencia que para las personas que busquen protección internacional como refugiados, una opción sería alegar el artículo 1A(2) de la Convención de 1951, aunque haya jurisprudencia que indique lo contrario. No obstante, hay un principio general de protección consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos que obliga a los Estados a proteger el derecho a la vida y subsecuentes de toda persona humana que lo solicite.

**Principio de No Devolución. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
Consideraciones de la Organización Internacional para la Migración.**

El principio de no devolución corresponde al derecho internacional de los refugiados, de los derechos humanos y al derecho consuetudinario internacional. El artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto para los Refugiados de 1951 lo define de la siguiente manera:

1. Ningún Estado Contratante expulsará o devolverá ("devuelve") a un refugiado en manera alguna a las fronteras de los territorios donde su vida o libertad sería amenazado a causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política.
2. No obstante, el beneficio de la presente disposición no podrá ser reclamado por un refugiado al que hay motivos razonables para considerar como un peligro para la seguridad del país en el que se encuentra, o que, habiendo sido condenado por sentencia firme sobre un delito particularmente grave, constituya un peligro para la comunidad de ese país.

Este artículo es sumamente fiel a la interpretación restrictiva del artículo 1A de la Convención de 1951. Su observación resalta varias dudas: si en realidad puede esta Convención proteger a los refugiados climáticos; de existir, cuáles serían las protecciones legales para las personas movilizadas por causas climáticas. El Comité de Derechos Humanos en Teitiota V.S. Nueva Zelanda reconoce la posibilidad de que el cambio climático afecte a un punto donde los gobiernos no podrán remitir a las personas de vuelta a sus países de origen en vista de que sus

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

vidas se verían amenazadas o se enfrentarían a condiciones inhumanas de vida. Si se llegase a este punto, podría activarse la obligación de no devolución en los Estados receptores.

No se permite, bajo ningún concepto y aun cuando la concepción de refugiados climáticos siga en duda en el plano del derecho internacional de los refugiados, extraditar, deportar, expulsar o remover a una persona de un territorio si existiesen suficientes fundamentos para asegurar que esto representaría una amenaza real para la vida y disfrute de la misma de la persona afectada.

En esta misma línea, resulta relevante revisar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos promulgado en la resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General el dieciséis (16) de diciembre de 1966. Este Pacto, en sus artículos sexto y séptimo, establece lo siguiente:

#### Artículo 6

1. Todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie será privado arbitrariamente de su vida.
2. En los países que no hayan abolido la pena de muerte, la pena de muerte solo podrá imponerse por los delitos más graves de conformidad con la ley vigente en el momento de la comisión del delito y no en contra de las disposiciones del presente Pacto. ya la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta sanción sólo puede ejecutarse mediante sentencia firme dictada por un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya un crimen de genocidio, se entenderá que nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a ningún Estado Parte en el presente Pacto a derogar en forma alguna cualquier obligación asumida en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción el crimen de genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. En todos los casos podrá concederse amnistía, indulto o conmutación de la pena de muerte.
5. No se impondrá pena de muerte por delitos cometidos por menores de dieciocho años y no se aplicará a mujeres embarazadas.
6. Nada de lo dispuesto en este artículo será invocado para retrasar o prevenir la abolición de la pena capital por cualquier Estado Parte en el presente Pacto.

**Andrea Salma Clifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

## **Artículo 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Una de las defensas empleadas por Ioane Teitiota fue alegar que, al devolverlo a él y a su familia a Tarawa, Kiribati estarían privando arbitrariamente su derecho a la vida. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos en su decisión explica que el alcance del artículo 6 citado previamente podría ser más amplio que la simple garantía del principio de no devolución en el parámetro del derecho internacional de los refugiados.

Podría inclusive, explica el Comité, requerirse la protección de individuos que no se categoricen como refugiados y que a todos los buscadores de asilo debe garantizarles su derecho a la vida, siempre y cuando devolverlos a su país de origen represente para ellos un riesgo real. Tomando esto en cuenta, se entiende que el principio de no devolución, bajo el parámetro del derecho internacional de los derechos humanos, es un estándar mínimo que los países deben cumplir a toda aquella persona que se enfrente a un riesgo real de no poder disfrutar sus derechos humanos a plenitud<sup>23</sup>.

La OIM desde el año 2007 trabaja por la protección de los migrantes y refugiados por causas ambientales y climáticas<sup>24</sup>. Es la primera organización que, a través de la división de Migración, Ambiente y Cambio Climático (MECC por sus siglas en inglés) del Departamento de Manejo Migratorio dedica una unidad completa al trato de este tópico de incremental importancia. La OIM establece en su página oficial su visión con respecto al tema, y lo plantea de la siguiente manera:

---

<sup>23</sup> “EU Immigration and Asylum Law and Policy Droit Et Politique De L’Immigration Et De L’Asile De L’UE.” From the U.N. Human Rights Committee to European Courts: Which protection for climate-induced displaced persons under European Law? – EU Immigration and Asylum Law and Policy. Accessed July 20, 2021. <https://eumigrationlawblog.eu/from-the-u-n-human-rights-committee-to-european-courts-which-protection-for-climate-induced-displaced-persons-under-european-law/>.

<sup>24</sup> “Migration, Environment and Climate Change (MECC) Division.” International Organization for Migration, February 12, 2021. <https://www.iom.int/migration-and-climate-change>.

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

La OIM reconoce la necesidad de intensificar los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales para abordar los desafíos de movilidad humana asociados con los factores ambientales y el cambio climático. La visión de la OIM sobre migración, medio ambiente y cambio climático es que la gobernanza, la política y la práctica de la migración contemporánea deben reflejar la importancia de los factores ambientales, de desastres y de cambio climático en la movilidad humana. Los factores ambientales deben integrarse en todas las áreas de la gestión de la migración, tales como: prevención, preparación y respuesta al desplazamiento, gestión de fronteras, migración e integración laboral, y retorno y reintegración<sup>25</sup>.

Sus objetivos basados en la prevención, asistencia, protección y facilitación de la migración de las comunidades afectadas a través de medios sustentables es un factor diferenciador de la OIM con demás organizaciones internacionales con respecto a este tema. En 2017 desarrollaron el Programa de Sustentabilidad Ambiental a través del cual integran principios de sustentabilidad ambiental dentro de su estructura organizacional. En 2018, participaron en la creación del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (GCM), primer marco referencial que reconoce la migración motivada por desastres naturales, cambio climático y degradación ambiental.

Esta organización es la única que cuenta con una definición deliberadamente amplia y flexible para acomodarse a todas las situaciones que la misma pueda abarcar con referencia a los migrantes climáticos, y los define de la siguiente manera:

Los migrantes ambientales son personas o grupos de personas que, predominantemente por razones de cambio repentino o progresivo en el entorno que afecta su vida o condiciones de vida, se ven obligadas a abandonar sus hogares habituales, o deciden hacerlo, ya sea de manera temporal o permanente, y que se mueven dentro de su país o al extranjero<sup>26</sup>.

En la ausencia de una definición legal internacionalmente aceptada y parámetros establecidos, la OIM creó esta a raíz de la necesidad de envolver a todas aquellas personas que se ven sometidas a migrar de manera forzada o voluntaria, temporal o permanente, de manera interna o internacional e individual o colectivamente a raíz de las consecuencias del cambio climático. Hasta hoy en día, el único reconocimiento formal que hay sobre personas que se

---

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> Ibid.

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

movilizan por razones climáticas es con el estatus de migrantes, que, según la Organización de Naciones Unidas, es alguien que ha residido en un país extranjero durante más de un año independientemente de las causas de su traslado<sup>27</sup>.

No obstante, la definición de migrante aplica para alguien cuya vida no se encuentra en peligro inminente ni representa una amenaza para éste volver a su país de origen. Un migrante puede ser bien por razones educativas, laborales o simplemente recreativas, lo cual no da al migrante climático la urgencia que éste amerita en vista de que las amenazas que representan los efectos del cambio climático configuran una amenaza real e inminente.

## CONCLUSIONES

Es evidente que los medios existentes son insuficientes para la protección de aquellas personas que califican como refugiados pero que su temor fundado se basa en los efectos que tiene el cambio climático en sus países de residencia, al igual que impacto y afectaciones al derecho humano a una vida digna. La Convención del Estatuto para los Refugiados sólo es aplicable a los refugiados climáticos a través de la interpretación y la potestad de cada país, lo cual no le da a los Estados receptores una obligación real de protección a las personas que reclaman dicho estatus. El Comité de Derechos Humanos no reconoció a Ioane Teiotiata la condición de refugiado cuando lo solicitó a través del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Quizás los 68 millones de refugiados que hubo en 2017 no son una cantidad significativa comparado a los efectos de este año, pero los 143 millones estimados para el año 2050 representará un desbalance real en la comunidad internacional si no se toman acciones contundentes pronto. Millones de personas sin tierra a la cual regresar, sin estatus jurídico, ni legal y con países recibiendo personas sin un curso de acción claro de qué derechos corresponden a esta oleada de refugiados y que deberes deben cumplir para con ellos.

---

<sup>27</sup> “Definiciones | Refugiados y Migrantes.” United Nations. United Nations. Accessed July 21, 2021. <https://refugeesmigrants.un.org/es/definitions>.



**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

Mientras no existan mecanismos claros de protección vinculantes a nivel internacional, cada día más personas se verán desamparadas por el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, miles de personas se enfrentarán a privaciones arbitrarias de su derecho a la vida y el disfrute del mismo.

### **Bibliografía:**

¿Quién Es un Migrante?” Organización Internacional para las Migraciones, Junio 28, 2019. <https://www.iom.int/es/quien-es-un-migrante>.

“Environmental Migration.” Migration data portal. Accedido el 7 de julio de 2021. [https://migrationdataportal.org/themes/environmental\\_migration\\_and\\_statistics](https://migrationdataportal.org/themes/environmental_migration_and_statistics).

“EU Immigration and Asylum Law and Policy Droit Et Politique De L'Immigration Et De L'Asile De L'UE.” From the U.N. Human Rights Committee to European Courts: Which protection for climate-induced displaced persons under European Law? – EU Immigration and Asylum Law and Policy. Accessed July 20, 2021. <https://eumigrationlawblog.eu/from-the-u-n-human-rights-committee-to-european-courts-which-protection-for-climate-induced-displaced-persons-under-european-law/>.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. “Cambio Climático y Desplazamiento Por Desastres.” UNHCR. Accessed July 16, 2021. <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres.html>.

Consideraciones legales sobre las reclamaciones de protección internacional realizadas en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres, ACNUR.

Convención De Ginebra De 1951, El Estatuto De Los Refugiados.” Convención de Ginebra y Estatuto de los Refugiados | Fuente ONU. Accedido el 7 de julio de 2021. <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados>.

Convención De Ginebra De 1951, El Estatuto De Los Refugiados.” Convención de Ginebra y Estatuto de los Refugiados | Fuente ONU. Accedido el 7 de julio de 2021.

Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984.

Definiciones | Refugiados y Migrantes.” United Nations. United Nations. Accessed July 21, 2021. <https://refugeesmigrants.un.org/es/definitions>.

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016\*, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas

Ellsmoor, James, James Ellsmoor, Zachary Rosen, Written by James Ellsmoor, Rosa Muller says: Tebby says: Luke Paeniu says: and Viliame Niu says: “Kiribati’s Land Purchase in Fiji: Does It Make Sense?” Devpolicy Blog from the Development Policy Centre, October 12, 2018. <https://devpolicy.org/kitibatis-land-purchase-in-fiji-does-it-make-sense-20160111/>.

Environmental Migration.” Migration data portal. Accedido July 14, 2021. [https://migrationdataportal.org/themes/environmental\\_migration\\_and\\_statistics#:~:text=More%20than%2098%20per%20cent,and%20Pacific%20and%20South%20Asia.](https://migrationdataportal.org/themes/environmental_migration_and_statistics#:~:text=More%20than%2098%20per%20cent,and%20Pacific%20and%20South%20Asia.)

Kumari Rigaud, Kanta, Alex de Sherbinin, Bryan Jones, Jonas Bergmann, Viviane Clement, Kayly Ober, Jacob Schewe, Susana Adamo, Brent McCusker, Silke Heuser, and Amelia Midgley. 2018. Groundswell: Preparing for Internal Climate Migration. The World Bank. Pg 2. <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/29461>

Migration, Environment and Climate Change (MECC) Division.” International Organization for Migration, February 12, 2021. <https://www.iom.int/migration-and-climate-change>.

Pacto Mundial sobre los Refugiados, 2 de agosto de 2019. [https://www.acnur.org/excom/ag\\_inf/5c6c3eed4/informe-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-refugiados.html](https://www.acnur.org/excom/ag_inf/5c6c3eed4/informe-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-refugiados.html)

Peter Gatrell Professor of Economic History. “The Nansen Passport: the Innovative Response to the Refugee Crisis That Followed the Russian Revolution.” The Conversation, January 22, 2021. <https://theconversation.com/the-nansen-passport-the-innovative-response-to-the-refugee-crisis-that-followed-the-russian-revolution-85487>.

Ralston, Holley, Britta Horstmann, and Carina Holl. Climate Change Challenges Tuvalu. Bonn: Germanwatch, 2004.

SC 7/2015 del 20 de julio de 2015, Corte Suprema de Nueva Zelanda, Caso Ioane Teitiota VS. Jefe Ejecutivo del Ministerio de Negocios, Innovación y Empleo. [https://www.courtsofnz.govt.nz/assets/cases/2015/sc7\\_2015ioaneteitiotavcembieleave.pdf](https://www.courtsofnz.govt.nz/assets/cases/2015/sc7_2015ioaneteitiotavcembieleave.pdf)

The CVF.” CVF Virtual Summit 2018. Accedido el 16 de Julio 16, 2021. <https://www.virtualclimatesummit.org/the-cvf/>.

Universal Declaration of Human Rights.” Un.org. United Nations . Accessed July 12, 2021. <https://www.un.org/en/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

**Andrea Salma Cifuentes y Beatriz Tirado Adarme.**

Vivó Undabarrena, Enrique. *La Institución Del Derecho De Asilo* . Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia , 1993. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-1993-4-B588CC76/PDF>.